

## **NORMATIVA PARA LA DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR AL NIVEL ACADÉMICO DE DOCTOR EN LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA**

**Consejo de Gobierno 4 de marzo de 2015**

Esta normativa se dicta al amparo de las competencias atribuidas a las Universidades por la disposición adicional quinta del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, y sustituye a la Normativa de homologación de títulos extranjeros a títulos oficiales de Máster y Doctor en la Universidad de Cantabria aprobada por el Consejo de gobierno del 16 de noviembre de 2011, constituyendo la normativa aplicable partir de su entrada en vigor.

### **Artículo 1. – Ámbito de la declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor**

La Universidad de Cantabria es competente para resolver las solicitudes de declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor de los títulos extranjeros de educación superior de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

### **Artículo 2. – Competencia**

El Rector de la Universidad de Cantabria será competente para la concesión de la equivalencia al nivel académico de Doctor de los títulos extranjeros de educación superior.

### **Artículo 3. – Criterios para la declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor.**

Las resoluciones sobre la concesión de la equivalencia al nivel académico de Doctor de los títulos extranjeros, se adoptarán tras examinar la formación adquirida por el solicitante y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La equiparación entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español de que se trate.

- b) La duración y carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya concesión de equivalencia a nivel académico se pretende, y competencias que dicha formación permita adquirir.
- c) La equiparación entre los niveles académicos del título extranjero y del correspondiente del título al que se solicita la concesión de equivalencia a nivel académico.

#### **Artículo 4. – Exclusiones**

No podrá concederse la equivalencia a nivel académico de títulos obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros respecto de:

- a) Los títulos y diplomas propios que las Universidades impartan conforme a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- b) Los títulos españoles cuyos planes de estudios se hayan extinguido o que aún no estén implantados en su totalidad en, al menos, una Universidad española.

No serán objeto de equivalencia a nivel académico los siguientes títulos o estudios expedidos o realizados en el extranjero:

- a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
- b) Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya equivalencia se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la Universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.

- c) Los títulos que hayan sido objeto en España de un procedimiento de equivalencia a nivel académico universitario en los que haya recaído resolución respecto a la misma solicitud.

### **Artículo 5. – Modelos de solicitud y lugar de presentación**

Los modelos de solicitud se ajustarán a los establecidos en el Anexo I de este procedimiento y se dirigirá al Rector de la Universidad de Cantabria acompañado por los documentos que se indican en el artículo 6.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Universidad de Cantabria, o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollado por el artículo 2 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado.

### **Artículo 6. – Documentos preceptivos**

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- b) Copia compulsada del título cuya equivalencia se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- c) Copia compulsada de la certificación académica de todos los estudios universitarios realizados por el solicitante, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, de los programas de estudios seguidos, las asignaturas cursadas, la carga horario de cada una de ellas y sus calificaciones.
- d) Una memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano o inglés , con indicación de los miembros del Jurado y calificación, así como de dos ejemplares o bien en formato electrónico.
- e) Acreditación del abono de la tasa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

### **Artículo 7. – Documentación complementaria**

El órgano instructor podrá requerir, además, otros documentos que considere necesarios para la acreditación de la equivalencia entre la formación conducente

a la obtención del título extranjero aportado y la que se exige para la obtención del título español con el cual se solicita la equivalencia, incluyendo en su caso los programas de las asignaturas en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursados, o la documentación académica acreditativa de haber superado, en su totalidad, los estudios exigidos para el acceso a aquéllos cursados para la obtención del título cuya equivalencia se solicita.

### **Artículo 8. – Requisitos de los documentos**

Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. A efectos de lo dispuesto en el siguiente artículo, sobre aportación de copias compulsadas, la legalización o apostilla deberán figurar sobre el documento original, antes de la realización de la copia que se vaya a compulsar. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. No será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral que debe aportarse con las solicitudes de homologación al título de Doctor, ni de los documentos complementarios que requiera el órgano instructor.

### **Artículo 9. – Aportación de copias compulsadas y validación de documentos**

La aportación a estos procedimientos de copias compulsadas, a las que se refiere el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado.

En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

## **Artículo 10. – Procedimiento**

El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, que se ajustará a los modelos del Anexo I de este procedimiento, dirigida al Rector de la Universidad de Cantabria.

Se dará traslado de la solicitud al Vicerrectorado de Ordenación Académica que evaluará la documentación aportada por el interesado, solicitará documentación adicional, si fuese necesario, y, a la vista de la titulación aportada y de los estudios realizados, decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud. Si la titulación solicitada no fuera impartida en la Universidad de Cantabria o la aportada no pudiera ser evaluada, el Vicerrectorado de Ordenación Académica dictará resolución de inhibición.

Admitida a trámite la solicitud el Vicerrector de Ordenación Académica designará una comisión compuesta por tres profesores pertenecientes a áreas de conocimiento relacionadas que evaluarán la documentación aportada por el interesado y en el plazo de un mes trasladará su informe al Vicerrectorado de Ordenación Académica que elevará la correspondiente propuesta de resolución al Rector.

La resolución se adoptará por el Rector de la Universidad de Cantabria pudiendo ser favorable o desfavorable a la equivalencia solicitada.

La concesión de la equivalencia se acreditará mediante el oportuno certificado de equivalencia expedido por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el modelo que se determina en el Anexo II y en él se hará constar el título extranjero poseído por el interesado y la Universidad de procedencia.

Con carácter previo a su expedición, la Universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios.

La equivalencia se podrá solicitar de manera simultánea en más de una Universidad. El título extranjero que hubiera sido ya declarado equivalente no podrá ser sometido a nuevo trámite de equivalencia en otra Universidad. No obstante, cuando la equivalencia sea denegada, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en una Universidad española distinta.

La equivalencia al nivel académico de Doctor no implicará, en ningún caso, la homologación, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión el interesado, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al del Doctor.

**Artículo 11.- Acuerdos internacionales**

La Universidad de Cantabria tendrá en cuenta, para su aplicación cuando proceda, los Acuerdos bilaterales suscritos por España con otros países en materia de equivalencia al nivel académico de Doctor.